



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Luis Eduardo Angel Alfaro**

Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	19-001-31-05-003-2020-00013-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Promiscuo del Circuito de Caloto-Cauca
<b>Demandantes:</b>	-Bladimir Vivas Ortiz -Arnulfo Casamachin Quitumbo -Elpidio Hinestroza Sinisterra -Francisco Javier Yaca López -Germán Sinisterra Hinestroza
<b>Demandados:</b>	-Ingenio La Cabaña S.A. -Duque y Botero S.A.S. en Liquidación -Cañacort D y B S.A.S. en Liquidación -Servicios Agrícolas Agricosechas S.A.S. en Liquidación
<b>Asunto:</b>	Confirma sentencia que niega intermediación laboral ilegal y discriminación sindical.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>042</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la

sentencia emitida el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto-Cauca.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

1.1. Los señores BLADIMIR VIVAS ORTIZ, ARNULFO CASAMACHIN QUITUMBO, ELPIDIO HINESTROZA SINISTERRA, FRANCISCO JAVIER YACA LOPEZ y GERMAN SINISTERRA HINESTROZA, demandaron a las empresas el INGENIO L A CABAÑA S.A., DUQUE Y BOTERO S.A.S. e n liquidación, CAÑACORT D & B S.A.S. en liquidación y SERVICIOS AGRICOLAS AGRICOSECHA S.A.S., para que se emitan las siguientes declaraciones:

1.1.1. La existencia de contratos de trabajo entre cada de uno de los demandantes y las empresas demandadas, sin solución de continuidad, dentro de los periodos señalados en la demanda o los que se prueban en el proceso.

1.1.2. Que llevaban muchos años en el mismo cargo u oficio, siendo afiliados al SINDICATO NACIONAL DL TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO"- Subdirectiva La Cabaña, en las fechas indicadas en la demanda.

1.1.3. Que a los señores ARNULFO CASAMACHIN QUITUMBO, ELPIDIO HINESTROZA SINISTERRA y FRANCISCO JAVIER YACA LOPEZ se les canceló su contrato de trabajo en el mes de diciembre de 2012, a BLADIMIR VIVAS ORTIZ, el 22 de enero de 2013 y a GERMAN

SINISTERRA HINESTROZA el 28 de junio de 2013 y no fueron reintegrados a sus cargos como era costumbre, en razón de haber ejercido su derecho fundamental a la libre asociación sindical.

1.1.4. Que se declare la ilegalidad del despido o desvinculación del servicio por discriminación sindical.

1.1.5. Que consecuentemente se ordene al INGENIO LA CABAÑA S.A., reintegrar a los cargos de CORTEROS DE CAÑA, o a otro con similares características; asimismo, que sea condenada a pagar en forma solidaria con las S.A.S. accionadas salarios, prestaciones sociales legales y los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, causados entre la fecha del despido y la del reintegro, permitiéndoles ejercer su derecho a la libre asociación sindical.

1.1.6. Que, de no prosperar el reintegro, en forma subsidiaria se condene al INGENIO LA CABAÑA S.A. a cancelar a cada accionante indemnización (*sic*) considerando una sola relación laboral, desde la fecha de ingreso de los demandantes al cargo de CORTEROS DE CAÑA.

1.1.7. Que todos los valores por cancelar sean debidamente indexados; y que se condene en costas a la pasiva.

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Del INGENIO LA CABAÑA S.A.**

2.1.1. Al contestar el libelo introductorio se opone a la totalidad de las pretensiones, esgrimiendo que los demandantes jamás fueron trabajadores del Ingenio la Cabaña S.A.; que esta sociedad es totalmente

ajena a la supuesta terminación de un contrato laboral porque nunca existió; que menos aún tiene el deber de reinstalar en el empleo a terceros con los cuales no tuvo la más mínima relación de trabajo; que por lo tanto, tampoco tiene la obligación de satisfacer salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones indeterminadas y demás derechos de orden laboral propios del contrato de trabajo; agrega que el tema de la afiliación sindical es una situación que no le incumbe, que es ajena a su competencia.

**2.1.2.** Propuso las excepciones de fondo de prescripción, inexistencia de la obligación y compensación.

**2.2. De: - DUQUE Y BOTERO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

- **CAÑACORT D Y B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; y,**
- **SERVICIOS AGRICOLAS AGRICOSECHAS S.A.S.**

2.2.1. En respuesta a lo demandado en su contra, de manera conjunta por conducto de apoderada judicial, ejercieron su defensa, condensan en un único escrito los argumentos de oposición a las suplicas incoadas en el libelo introductor, sostienen que, con los demandantes existió vínculo laboral por terminación de la obra o labor contratada con solución de continuidad y no por el espacio temporal referido en los hechos de la demanda, dado que cada contrato tenía duración determinable y autónoma.

2.2.2. Expone que no existen razones de hecho o de derecho que soporten el reintegro solidario que pretenden porque este desapareció del ordenamiento legal y jurisprudencial desde la expedición de la Ley 50 de 1990; y, que en el hipotético caso que logran probar que trabajan para las demandadas desde las fechas que indican en el escrito

introducción, no es posible solicitar dicho reintegro porque el eventual ingreso del más antiguo se efectuaría en el año 1999, es decir 8 años después de entrar en vigencia la Ley 50 de 1990, que lo eliminó.

2.2.3. Depone que al haber solución de continuidad en los contratos celebrados por los actores, toda duración con un objeto claramente determinable, con cada una de las demandadas, no pueden condenarse solidariamente al pago de indemnizaciones por ser contratos de trabajo por terminación de la obra o labor contratada, finalizados porque el Ingenio la Cabaña finiquitó el contrato comercial suscrito con las sociedades encartadas, por sujetarse al objeto y duración claramente determinada desde el momento de iniciar la relación comercial.

2.2.4. Con fundamento en lo expuesto, exhortan por su absolución frente a todas las pretensiones del libelo primigenio y que se irroque condena de costas cargo de los actores.

2.2.5. Propusieron como excepciones de fondo las que rotularon: **i)** DUQUE Y BOTERO S.A.S., CAÑACORT DYB S.A.S. Y SERVICIOS AGRICOLAS AGRICOSECHAS S.A.S. COMO CONTRATISTAS INDEPENDIENTES DEL INGENIO LA CABAÑA; **ii)** EXISTENCIA DE VARIAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS DEMANDANTES y DUQUE y BOTERO S.A.S., CAÑACORT D y B S.A.S. y SERVICIOS AGRICOLAS AGRICOSECHAS S.A.S.; **iii)** INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS DEMANDANTES y EL INGENIO LA CABAÑA; **iv)** PAGO DE LOS DERECHOS LEGALMENTE CAUSADOS; **v)** INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN DEDUCIR EN JUICIO A CARGO DE LAS DEMANDADAS; **vi)** IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN CONFIGURARSE EL DESPIDO INJUSTO; **vii)** IMPROCEDENCIA DE LA

ACCIÓN DE REINTEGRO; viii) COBRO DE LO NO DEBIDO; ix) BUENA FE; x) PRESCRIPCIÓN; y, xi) COMPENSACIÓN,

### **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. Mediante sentencia del 31 de agosto de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de –Caloto-Cauca, declaró probadas las excepciones de fondo formuladas por Duque y Botero S.A.S. en liquidación, Cañacort D&B S.A.S. en liquidación y Servicios Agrícolas Agricosechas S.A.S. en liquidación, esto es, ser contratistas independientes de Ingenio La Cabaña S.A., inexistencia de relaciones laborales entre los demandantes y los demandados, inexistencia de relación aboral entre los accionantes y el Ingenio La Cabaña S.A., improcedencia de la indemnización por despido injusto y de reintegro; de igual manera declaró probada la excepción de fondo formulada por el Ingenio la Cabaña S.A. de inexistencia de la relación, consecuentemente, absolvió a la parte demandada de todos los cargos y condenó en costas a los demandantes.

3.2. Como fundamento de esta decisión, el juzgado de conocimiento, previa valoración probatoria, concluyó que no se acreditó en el proceso vínculo laboral entre los demandantes y el Ingenio la Cabaña S.A.; que, por el contrario, las accionadas Duque y Botero S.A.S. en liquidación y Cañacort D&B S.A.S., reconocieron la existencia de contratos de trabajo con los promotores del juicio, el pago a prestaciones sociales, vacaciones, afiliación al sistema de seguridad social durante la vigencia de los mismos; que, la demandada Servicios Agrícolas Agricosechas S.A.S en liquidación solo reconoció la existencia de contratos laborales a término indefinido con Bladimir Vivas Ortiz y German Sinisterra Hinestroza, finalizados con el primero por no aprobar el periodo de prueba y con el segundo por causa no justificada, propiciando el pago de indemnización.

3.3. Seguidamente, tras examinar la documental que obra atesorada en el instructivo, relacionó los sendos contratos de trabajo que existieron entre los demandantes y las empresas demandadas y las fechas de inicio y de terminación de cada uno, precisando que Bladimir Vivas Ortiz y German Sinisterra Hinestroza, protagonizaron contratos de trabajo por labor determinada con Duque y Botero Ltda. y Cañacort D&B S.A.S. y con Servicios Agrícolas Agricosechas S.A.S contrato de término indefinido; que Arnulfo Casamachin Quitumbo, Plinio Mendoza Sinisterra y Francisco Javier Yaca López laboraron para Duque y Botero Ltda. y Cañacort S.A.S, mediante contratos por labor determinada, mientras con Servicios Agrícolas Agricosechas S.A.S no tuvieron contratos; adicional a lo anterior, adujo la acreditación de cancelación de todos los derechos prestacionales que se causaron producto de los contratos de trabajo.

3.4. Previno que los derechos pretendidos del fuero sindical, están afectados de prescripción conforme el artículo 118 del CPT, por lo que para ninguno de los demandantes procede reintegro que se deslindara por un despido ilegal.

3.5. En lo concerniente a la pretensión subsidiaria de indemnización por despido injusto, primigeniamente explicó las razones por las cuales no había prescripción; enseguida, se adentró en el estudio de los medios probatorios traídos a instancia de las partes, concluyendo que el motivo que adujo **Duque y Botero S.A.S** en liquidación para terminar el contrato de trabajo de obra o labor contratada con los actores fue ajustado al artículo 61 literal D del CST, en cuanto se consolidó en razón al paro de actividades que haría el Ingenio la Cabaña S.A., para la reparación de máquinas; anotó que esta situación no fue desvirtuada en el proceso.

3.6. En lo atinente a **Cañacort S.A.S.** en liquidación, depone que acorde con las pruebas allegadas al proceso, el contrato de prestación de servicios suscrito con el Ingenio La Cabaña S.A., finalizó por haberse cumplido con la totalidad de los fines y objeto de mismo, por lo que, le motivo para terminar los contratos de trabajo con los demandantes, también se ajusta a lo dispuesto el artículo 61 literal D del CST, sin que esta condición haya sido desvirtuada.

3.7. Respecto a la empresa **Servicios Agrícolas Agricosechas S.A.S.**, refirió que solo reconoció contratos de trabajo duración indefinida con los demandantes Bladimir Vivas Ortiz y German Sinisterra Hinestroza; que, con el primero terminó la relación laboral por no superar el periodo de prueba; y, con el segundo por decisión unilateral del empleador con pago de la indemnización prevista en el artículo 64 CST., por lo que, si bien hubo una decisión unilateral injusta para terminar el contrato de trabajo, dado el pago de la indemnización no había lugar a revocarla por ajustarse a derecho.

3.8. Finiquitó este tema de debate, aduciendo que en este caso la terminación de los contratos de trabajo de la obra o labor contratada de los accionantes se fundó en una causa legal, producida por la terminación de los contratos de prestación de servicios que sostenían las demandadas con el Ingenio la cabaña S.A., y que tal situación no fue desacreditada.

3.9. El a quo, enlistó el material probatorio que en exceso se adicionó al expediente, para luego sostener que, el mismo tendría valor probatorio para un proceso especial de fuero sindical pero no para el ordinario laboral que ocupa su atención; enseguida, mencionó otros medios de prueba, indicando que no aportan nada para la decisión del asunto bajo estudio, porque se refiere a personas jurídicas de derecho privado que no han sido

demandadas.

3.10. Por último, señaló que, por sustracción de materia se hacía innecesario estudiar la solidaridad laboral del ingenio la Cabaña S.A. en relación con las demandadas por no haberse reconocido ninguna acreencia en favor de los pretendientes.

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la parte demandante formuló y sustentó recurso de apelación.

#### **4. La sustentación del recurso de apelación.**

4.1. Con el propósito que se revoque la decisión de primera instancia afirma que está demostrado en el proceso la intermediación laboral que existía entre el Ingenio la Cabaña y las aquí las demandadas Duque y Botero S.A.S. en liquidación, Cañacort D&B S.A.S. en liquidación y Servicios Agrícolas Agricosechas S.A.S., por cuanto se acreditó que los predios, el material para los medios de producción, la maquinaria, la misma caña eran de propiedad del Ingenio La Cabaña, dado que todo hace parte de su objeto social; además, que esta última, siempre estaba pendiente de toda la labor que realizaban los actores y que las empresas contratistas solamente estaban para liquidar y pagar prestaciones sociales, pues, asuntos como capacitaciones, forma de ejecutar el trabajo, distribución de trabajo, etc., lo realizaban agentes del Ingenio La Cabaña.

4.2. Como otro aspecto de discrepancia resaltó que dentro del proceso se demostró que los despidos de demandantes se efectuaron por haberse vinculado al sindicato Sintrainagro, como una forma de desmantelarlo y cercenar el derecho de sindicalización.

## **5. Trámite de segunda instancia**

5.1. Tras admitirse el recurso de apelación de apelación formulado contra la decisión de primera instancia, se corrió traslado para alegar.

### **5.2. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales del INGENIO LA CABAÑA S.A., DUQUE Y BOTERO S.A.S., (En Liquidación) CAÑACORT D Y B S.A.S., (En liquidación) y SERVICIOS AGRICOLAS AGRICOSECHAS S.A.S., a propósito, del traslado para alegatos de conclusión que regula el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, hicieron uso de este derecho de manera oportuna. La parte demandante dentro del término concedido para el mismo efecto, guardó silencio.

#### **5.2.1. Del Ingenio la Cabaña S.A.**

Formula sus alegaciones con miras a que se confirme la sentencia de primera instancia, con ese fin, aborda la temática que tiene que ver con la solidaridad que prevé el artículo 34 del CST y sostiene que la parte demandante para acreditarla, debía probar que el corte de caña constituye una actividad misional y propia del Ingenio La Cabaña y que fue la beneficiaria de tal servicio; empero que en el plenario no hay ningún elemento que permita afirmar que el predio o la caña eran de su propiedad, tampoco que haya sido la beneficiaria de la actividad y que se utilizó maquinaria, equipos, herramientas y otros elementos en la actividad que dicen los demandantes; que, en cambio, sí existe suficiente prueba que acredita que el corte de caña no es actividad principal y

misional del Ingenio la Cabaña S.A. y que al respecto basta con leer el objeto social de la empresa y escuchar los testimonios recogidos para concluirlo.

**5.2.2. De DUQUE Y BOTERO S.A.S., (En Liquidación) CAÑACORT D Y B S.A.S., (En liquidación) y SERVICIOS AGRICOLAS AGRICOSECHAS S.A.S.**

La vocera judicial de estas sociedades, trae a colación los mismos argumentos expuesto en la contestación de la demanda, con los que insiste en que no se probaron los elementos constitutivos de la relación laboral entre los demandantes y el Ingenio la Cabaña S.A., que no existió tercerización ilegal, que hubo solución de continuidad entre cada una de las empresas y los demandantes; que no se configuró sustitución patronal y que no existió persecución sindical.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Consonancia.**

El Tribunal apoyado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, centrará su estudio en los puntos de divergencia que se enarbolan en la alzada.

#### **2. Problemas jurídicos.**

En atención de los reparos concretos expuestos por el apelante, la Sala se ocupará en resolver puntualmente los siguientes:

2.1. ¿Existió tercerización laboral ilegal entre el Ingenio la Cabaña S.A. y las demandadas Duque y Botero S.A.S. en liquidación, Cañacort D&B S.A.S. en liquidación y Servicios Agrícolas Agricosechas S.A.S?

2.2. ¿La terminación de los contratos de trabajo de los accionantes por parte de las S.A.S. demandadas, obedeció a la afiliación que hicieron al sindicato Sintrainagro y la intención de cercenar su derecho de sindicalización?

### **3. Solución a los problemas jurídicos planteados**

#### **3.1. De la tercerización laboral ilegal.**

3.1.1. Teniendo en cuenta que el tema central traído en discusión por el censor se circunscribe a la presencia de tercerización laboral ilegal entre el Ingenio la Cabaña S.A. y las sociedades Duque y Botero S.A.S. en liquidación, Cañacort D&B S.A.S. en liquidación y Servicios Agrícolas Agricosechas S.A.S conviene puntualizar lo siguiente:

3.1.2. La tercerización laboral es válida y legal en Colombia. No obstante, se encuentra supeditada a que se utilice para realizar actividades que no son propias del giro ordinario de la empresa y, por ende, deben corresponder a actividades excepcionales o especializadas que permitan a la compañía una mejor gestión de su producción.

3.1.3. Entre las diferentes formas de intermediación, que se consideran legales de tercerización laboral, encontramos a los contratistas independientes, las Cooperativas de Trabajo Asociado, las Empresas de Servicios Temporales, los contratos sindicales, entre otros.

3.1.4. El artículo 34 del C.S.T., regula la figura de los contratistas

independientes, con las siguientes características: **i)** Contrata la ejecución de obras o la prestación de servicios, en favor de un tercero, recibiendo el pago de la suma estipulada; **ii)** El contratista independiente, es el verdadero patrono de los trabajadores vinculados para ejecutar la obra o servicio contratado; **iii)** No es intermediario, ni representante del contratante; **iv)** Asume todos los riesgos y realiza el objeto del contrato con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva; y **iv)** El beneficiario del trabajo, o servicio contratado, es solidariamente responsable de los derechos laborales de los trabajadores contratados por el contratista independiente, incluso de los vinculados por un subcontratista. Dicha solidaridad se exceptúa, cuando las labores sean extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio<sup>1</sup>.

3.1.5. De otro lado, el artículo 35 *ibídem*, dispone que, en caso que el contratista independiente utilice los medios de producción, herramientas o recursos del contratante, no se puede considerar como empleador, sino como simple intermediario y en tal evento, el verdadero empleador es el beneficiario de los servicios.

3.1.6. Frente a dicha temática, la Corte Constitucional en sentencia C – 593 de 2014, puntualizó:

*" Bajo este presupuesto y con el fin de incentivar la oferta de puestos de trabajo, el legislador ha creado figuras que flexibilizan el clásico contrato laboral y crea nuevas modalidades de contratación y de asociación para fines productivos. Estas figuras han sido analizadas por la Corte Constitucional, quien ha admitido la creación de estas nuevas tipologías, pero ha impuesto límites encaminados a evitar los abusos de poder y garantizar la efectividad de la dignidad y la justicia en el desarrollo del*

---

<sup>1</sup> Aparte declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C – 593 de 2014.

*mismo. En este orden de ideas, la Corporación ha propendido por la garantía de todas las prestaciones laborales y ha buscado evitar la suplantación de un verdadero contrato laboral.*

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha adoptado correctivos que permiten evitar que estas nuevas formas de contratación desconozcan los derechos de los trabajadores. Esto se ha desarrollado en los casos de las Cooperativas de Trabajo Asociado, en las empresas de servicios temporales y en aquellos contratos de prestación de servicios que, en realidad esconden un verdadero contrato laboral.*

*(...)*

*Del anterior recuento jurisprudencial se concluye que: (i) el legislador tiene un amplio margen de apreciación al regular las distintas modalidades de trabajo y la forma de hacer efectivo su valor, el principio y el derecho-deber, (ii) no obstante, al ejercer tal facultad, se encuentra obligado a garantizar las garantías laborales de los trabajadores, (iii) la Corte Constitucional ha declarado la constitucionalidad de ciertos fenómenos de flexibilización laboral, como mecanismo legítimo para incentivar la creación de empleo, pero (iv) dichas herramientas no pueden ser utilizadas para mutar verdaderos contratos laborales y desconocer las prerrogativas mínimas reconocidas por el artículo 53 Superior, (iii) en el caso que las figuras sean utilizadas fuera de los objetivos para los que fueron creadas, las autoridades de control deben tomar los correctivos pertinentes y además, (iv) habrá una responsabilidad de aquél patrono que ha utilizado estos instrumentos de forma irregular.”*

3.1.7. Igualmente, en lo que atañe a la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, la jurisprudencia de la mentada Corporación ha sido

pacífica en señalar, como en fallo C – 665 de 1998, que:

*"Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica, como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades.*

***Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.***

(...)

***Esto, desde luego, no significa que desaparezcan las posibilidades de contratos civiles o comerciales, o con profesionales liberales, desde luego, mientras no constituyan apenas una fórmula usada por quien en realidad es patrono y no contratante para burlar los derechos reconocidos en la Constitución y la ley a los trabajadores.***

*Ahora bien, como lo que establece el inciso 10. del artículo 20. de la Ley 50 de 1990, es una presunción de origen legal, la cual para estos efectos, rige solamente en materia laboral, y no civil o comercial o proveniente del*

*ejercicio de una profesión liberal en forma aislada, presunción que puede ser desvirtuada por el empleador ante el juez del trabajo, quien determinará finalmente, si en realidad se configura o no la referida subordinación a efecto de adoptar las medidas concernientes a las consecuencias de orden laboral o por el contrario, a los que se deriven de la mera prestación de servicios independientes”.*

3.1.8. A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 28 de abril de 2009, radicado No. 33849, señaló:

***“La verdad es, que no ha sido extraño para la jurisprudencia y la doctrina que en muchas ocasiones se pretende desconocer el contrato de trabajo, debiéndose acudir por el Juzgador al análisis de las situaciones objetivas presentadas durante la relación, averiguando por todas las circunstancias que rodearon la actividad desarrollada desde su iniciación, teniendo en cuenta la forma como se dio el acuerdo de voluntades, la naturaleza de la institución como tal, si el empleador o institución a través de sus directivos daba órdenes perentorias al operario y como las cumplía, el salario acordado, la forma de pago, cuáles derechos se reconocían, cuál horario se agotaba o debía cumplirse, la conducta asumida por las partes en la ejecución del contrato etc., para de allí deducir el contrato real, que según el principio de la primacía de la realidad, cuando hay discordia entre lo que se ocurre en la práctica y lo que surge de documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.***

3.1.9. Y en providencia del 12 de septiembre de 2012, radicación 55498, la misma Corporación puntualizó:

*"...el contratista independiente es una persona natural o jurídica que mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. **Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo de su poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio. Su obligación no consiste en el suministro de personal, sino en lograr, por su cuenta y riesgo y a cambio de un precio, el objeto contractualmente definido con el dueño de la obra. De forma que, en este orden de ideas, su actividad no es la intermediación laboral, sino la realización de actividades especializadas que le permiten construir una determinada obra o prestar un determinado servicio"**.*

3.1.10. Bajo estas pautas jurisprudenciales, colige la Sala que existen diferentes formas legales de tercerización en el sector del trabajo. Entre ellas, la intermediación laboral prevista en el artículo 34 del C.S.T., con las limitaciones allí dispuestas y las contenidas en el artículo 35 *ibídem*, la cual, utilizada en forma correcta, no atenta contra los principios superiores del artículo 53 de la Carta Política.

3.1.11. Descendiendo al caso que concita la atención de esta Colegiatura, resulta importante precisar que, sirvieron los medios de prueba acopiados al proceso, como fundamento para que en la primera instancia se diera por establecido que entre los demandantes y el Ingenio la Cabaña S.A., no existió ningún vínculo laboral contractual; y, entre estos y las demandadas Duque y

Botero S.A.S. en liquidación, Cañacort D&B S.A.S. en liquidación y Servicios Agrícolas Agricosechas S.A.S, existieron unos contratos de trabajo por obra o labor determinada y otros a término indefinido, contratos respecto de los cuales obran los respectivos soportes, los que no fueron objeto de tacha por ninguna de las partes, por lo tanto la Sala se abstiene de abordar este tema se itera, porque no son objeto de discusión de manera concreta ante este estrado judicial.

3.1.12. Puestas así las cosas, para dilucidar si hubo o no tercerización laboral ilegal, en lo que interesa para resolver sobre este tópico, se encuentran las siguientes probanzas:

3.1.12.1. Copia de los contratos de prestación de servicios entre el Ingenio la Cabaña S.A. y las empresas Duque y Botero S.A.S., Cañacort DYB S.A.S. y Agricosecha S.A.S., para el corte de caña de azúcar en predios designados por el Ingenio, (Fls. 63 a 70, 71 a 76 y 77 a 86 del cuaderno No. 2 Exp. digital, respectivamente).

3.1.12.2. Copia de las constancias de terminación de los contratos de prestación de servicio; con Cañacort DYB S.A.S. y Agricosecha S.A.S., por cumplimiento del objeto contractual, según consta a folios 295 y 309 del Cd. 2 del Exp Digital); y, con Duque y Botero S.A.S., de común acuerdo, conforme se evidencia a folio 292 Cd. 2 Exp digital)

3.1.12.3. Copia de los certificados de existencia y representación de las empresas demandadas. El objeto social principal de las mismas, se define de la siguiente manera: i) El Ingenio La Cabaña S.A. tiene como actividad principal, la elaboración y refinación de azúcar (Fls. 22 a 42 Cd. 2 Exp. digital); y ii) las empresas Agricosecha S.A.S. en liquidación, (Fls. 216 a 220 Cd. 2 Ex. Digital), Cañacort D&B S.A.S. en liquidación, (Fls. 209 a 215 CD 2 Exp. digital)

y Duque y Botero S.A.S. en liquidación con actividad principal el: "*servicio de corte manual de cosechas de caña con personal no calificado*" (Fls. 221 a 232 Cd. 2 Exp. digital).

3.1.12.4. Documentos que acreditan los contratos de trabajo por obra o labor determinada que existieron entre los demandantes y las demandadas Duque y Botero S.A.S., Cañacort DYB S.A.S. y Agricosecha S.A.S. S.A.S. demandadas y sus terminaciones. Asimismo, copias de comprobantes de pago de acreencias laborales, liquidaciones, afiliaciones y aportes a seguridad social (Fls. 6 a 224 Cd. 3 Exp. digital).

3.1.12.4. Por otra parte, cuenta el expediente con las siguientes declaraciones:

3.1.12.4.1. **El señor José Gregorio Velasco Velasco**, dice ser apoderado general del Ingenio la Cabaña S.A., en tal condición, sostiene que esta entidad desconoce totalmente a los demandantes y que nunca ha tenido ninguna relación de trabajo con ellos, que contrata a terceros mediante contrato de tipo comercial, para realizar actividades que no son principales ni misionales, como es el corte de caña, lo que hace en terrenos que no son de propiedad del Ingenio, como tampoco lo es de la caña; asegura que no se beneficia del servicio de los trabajadores porque la actividad puntual del Ingenio es la producción de azúcar, mieles y energía eléctrica, no el corte de caña. De otro lado, sostiene que las herramientas y los medios de producción de los trabajadores de las demandadas Duque y Botero S.A.S, Cañacort y Servicios Agrícolas, se las suministraban estas como empleadoras. Niega que el ingenio haya tenido alguna influencia en la contratación de los corteros de caña, fundado en que se respeta la autonomía de las empresas con las que contrata, las que, además, como empleadoras resolvían cualquier situación que se presentara con sus trabajadores.

3.1.12.4.2. **Jorge Armando Lasso Duque**, indica que es representante legal y judicial de algunas compañías agroindustrial y que sus representadas Duque y Botero S.A.S, Cañacort y Servicios Agrícolas, en su momento suscribieron contratos de prestación de servicios con el Ingenio la Cabaña para el corte de caña de azúcar en un número de toneladas determinadas, para cuya ejecución vinculan trabajadores mediante contrato de obra o labor determinada; que cuando se cumple lo pactado se termina el contrato comercial y obviamente los contratos laborales por haberse cumplido la labor para la cual fueron contratados, sostiene que frente a lo anterior, el Ingenio no tuvo ninguna injerencia y de manera pormenorizada procede a explicar cómo opera el corte de caña; asegura que los implementos utilizados por los trabajadores para realizarlo son adquiridos y entregados por sus representadas; que estas también les entrega las dotaciones de calzado y vestido y adicionalmente guantes con protección especial, gafas, dulce abrigo, sombrero con protección adicional; enfatiza que a través de gestión humana les efectuaban los pagos de salarios, prestaciones sociales, todo lo relacionados con la seguridad social y les suministraban el transporte con sus propios buses, al igual que gestionaban los permisos solicitados por sus trabajadores.

3.1.13. Del análisis integral del material probatorio refulge que los contratos de naturaleza civil, celebrados entre el Ingenio La Cabaña S.A. y las empresas Duque y Botero S.A.S. Cañacort S.A.S. y Agricosecha S.A.S., con el fin de realizar la labor de corte de caña, no se ejecutaron para defraudar la ley laboral, ni los derechos de los trabajadores demandantes vinculados por éstas últimas sociedades.

3.1.14. En efecto, se evidencia que los mentados acuerdos contractuales se ejecutaron bajo el amparo del artículo 34 del C.S.T., como verdaderos

contratistas independientes, para la prestación del servicio del corte de caña, en favor del Ingenio la Cabaña.

3.1.15. Asimismo, se desprende que no existe simulación contractual, con miras a defraudar los derechos laborales de los promotores de la acción. Lo anunciado, por cuanto no se demostró en el *sub judice* hechos ciertos indicativos de la intención de las partes para desconocer los derechos laborales, ciertos e indiscutibles de los trabajadores aquí demandantes. Contrario a ello, se acreditó que las labores de corte de caña se realizaron en favor de las empresas intermediarias demandadas, previa vinculación mediante contratos de trabajo por labor contratada. En virtud de dichas vinculaciones, se pagó en favor de los actores una remuneración, prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones y afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.

3.1.16. Es de resaltar que no existe prueba en el proceso que demuestre la intermediación laboral ilegal, como quiera que, brilla por su ausencia evidencias que lleven al convencimiento que los predios, el material para los medios de producción, la maquinaria y la caña eran de propiedad del Ingenio la Cabaña; tampoco quedó acreditado que el Ingenio era el que estaba pendiente de la labor realizada por los demandantes, o que les diera capacitación para ejercer sus labores como lo adujo el contradictor al sustentar la alzada; por el contrario, de las documental que obran en el plenario y las declaraciones de parte rendidas por los señores José Gregorio Velasco Velasco y Jorge Armando Lasso Duque, *-las que valga decir no fueron tachadas, ni tampoco se les antepuso otra probanza que pudiera contrarrestar sus dichos-* se logra extractar que las contratistas actuaron con libertad, autonomía administrativa y financiera para la ejecución de los contratos de prestación de servicios, para el corte de caña en favor de la sociedad contratante, en consecuencia forzoso es concluir que fungieron como

contratistas independientes, en la forma como lo prevé el artículo 34 del CST., y por tal razón este punto de la alzada no está llamado a prosperar.

### 3.2. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.2.1. Para definir si en este evento la terminación de los contratos de trabajo de los accionantes, obedeció a la afiliación que hicieron al sindicato Sintrainagro y el ánimo de cercenar su derecho de sindicalización, resulta oportuno traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-367 de 2017 en la que indicó cuando se puede presumir que la decisión de una empresa de despedir a un trabajador tiene relación con el ejercicio de su derecho de asociación sindical.

3.2.2. En efecto, en dicho pronunciamiento, dijo la alta Corporación:

*"Debido a situaciones como las indicadas precedentemente, la Corte ha desarrollado una presunción constitucional a favor del derecho a la asociación sindical, según la cual, **el despido de un trabajador recién sindicalizado tiene origen en su ingreso, permanencia y participación en dicha organización. En otras palabras, cuando el empleador hace uso de su facultad para terminar unilateralmente y sin justa causa los contratos de sus empleados, al poco tiempo de que los mismos se afiliaran a la organización de trabajadores, se colige que la decisión de la empresa tiene relación con el ejercicio de su derecho a la asociación sindical.***

*En razón a que con dicha presunción se invierte la carga de la prueba, y **es el empleador el que debe demostrar que su actuación no tiene origen, o se estima relacionada, con la vinculación del trabajador a la organización sindical, la motivación que tuvo para terminar unilateralmente el***

*contrato de trabajo debe ser manifiestamente clara, suficiente y relacionada con las finalidades que buscó el legislador al establecer dicha potestad legal (artículo 64 del C.S.T.). Así las cosas, el empleador debe demostrar que la decisión adoptada no guarda ninguna relación con el ejercicio de su derecho a la asociación sindical, sino que estuvo ligada a otras razones legítimas y permitidas por la potestad que la ley le confiere”.*

### 3.2.3. Caso en concreto

3.2.3.1. Descendiendo al asunto objeto de decisión, con sujeción a lo previsto en el reseñado pronunciamiento de la Corte Constitucional, para la Sala en este asunto no hay lugar a presumir que la terminación de los contratos de trabajo de los promotores del juicio se protagonizó como retaliación por haberse afiliado al sindicato de trabajadores Sintrainagro, como quiera que de los medios de prueba aportados al proceso, quedó demostrado que la motivación que sirvió de apoyo para poner fin a los vínculos laborales, estuvo fundada en una causa legal, por ende, distanciada y sin conexión con el derecho de asociación sindical, menos que la claudicación de aquellos se orientara a quebrantar a organización de ese linaje.

3.2.3.2. En efecto, con los correspondientes certificados acopiados en el proceso, se acredita que los demandantes se afiliaron al sindicato “SINTRAINAGRO”. Dan cuenta que dicha afiliación la efectuaron los señores Bladimir Vivas Ortiz, Arnulfo Casamachin Quitumbo, Francisco Javier Yaca López, Germán Sinisterra el 24 de noviembre de 2012 y el señor Elpidio Hinestroza Sinisterra el 6 de diciembre de 2014, estos medios de prueba reposan a folios 100, 113, 128, 148 y 121 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

3.2.3.3. Igualmente, se arrimaron las misivas por medio de las cuales el Representante Legal de Cañacort S.A.S., informa a los accionantes la terminación de sus contratos de trabajo por finalización de la obra o labor contratada, a partir del **20 de diciembre de 2012** (Fls. 104, 117, 125, 135 y 152 Cd. 1 Ex. digital), y las correspondientes a la terminación de los contratos de trabajo a término indefinido que existieron entre Servicios Agrícolas Agricosecha S.A.S. y los señores Bladimir Vivas Ortiz y German Sinisterra Hinestroza, luego de finalizados los de Cañacort S.A.S., con el primero motivada en que no aprobó el periodo de prueba y con el segundo por decisión unilateral, ante lo cual le canceló la indemnización vertida en el artículo 64 del CST.(Fls. 105 Cd 1 y 222 Cd. 3 Ex. Digital)

3.2.3.4. Por otro lado, se observa, a folio 296 del cuaderno 2, del expediente digital, escrito dirigido por el Ingenio la Cabaña, por medio del le pone fin al contrato de prestación de servicios, indicando:

*"una vez emitida la comunicación operativa de fecha **22-11-16** del Departamento de Cosecha, **informando que: "...la cantidad de toneladas de caña de azúcar a cosechar termina el día 20 de diciembre de 2012..."**, es decir, que se cumple el objeto del contrato...*

*En virtud de lo anterior, se da por finalizado la prestación del servicio de corte de caña de azúcar para esta fecha (**20 de diciembre de 2012**) por haberse **cumplido en su totalidad el fin y objeto del mismo**".*

3.2.3.5. De lo anterior, sin dubitación se deduce que los contratos de trabajo de los demandantes Arnulfo Casamachin Quitumbo, Francisco Javier Yaca López y Elpidio Hinestroza Sinisterra, terminaron por una causa objetiva, como es, la contenida en el literal d) del artículo 61 del C.S.T., subrogado por el artículo 5º

de la Ley 50 de 1990, en cuanto prevé que, el contrato de trabajo termina por terminación de la obra o labor contratada, la que en efecto finalizó, como consecuencia de la terminación del contratos de prestación de servicios entre El Ingenio y la S.A.S. Cañacort. Es palmar la coincidencia entre la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios con la data a partir de la cual se pone fin al ligamen contractual laboral existente con los actores.

3.2.3.6. En lo que atañe a los demandantes Bladimir Vivas Ortiz y Germán Sinisterra Hinestroza, con quienes Servicios Agrícolas Agricosechas S.A.S. en liquidación reconoció la existencia de contratos de trabajo a término indefinido, con fecha de inicio el 13 de enero del 2013 y de finalización respectivamente el 22 de enero y el 28 de junio del mismo año, se encuentra probado que , al primero se le canceló contrato de trabajo a término indefinido por voluntad del empleador en el periodo de prueba, situación que se ajusta a los lineamientos que regula el artículo 80 del CST, que establece que el contrato de trabajo puede terminar en cualquier momento y sin previo aviso; y al segundo de los mencionados se le terminó por decisión unilateral del empleador quien le pago la indemnización tarifada en el artículo 64 *ídem*. (Fls. 105 Cd 1 y 222/223 Cd. 3 Ex. Digital)

3.2.3.7. A propósito de la terminación de los contratos laborales por duración de la obra o labor contrata, la Corte Suprema de Justicia en fallo SL2586 del 15 de julio de 2020, radicación No. 67633, indicó:

*"Siguiendo esta misma línea, la Corte en sentencia CSJ SL3520-2018 adoctrinó que, en los contratos laborales por duración de la obra o labor contratada, **«el cumplimiento de su objeto es una razón objetiva de terminación del vínculo laboral»**. Lo anterior, por cuanto **«la culminación de la obra o la ejecución de las tareas o labores acordadas agotan el objeto del contrato, de tal manera que, desde este momento, la materia***

*de trabajo deja de subsistir y, por consiguiente, mal podría predicarse una estabilidad laboral frente a un trabajo inexistente»”.*

3.2.3.8. Se concluye entonces, que no existió de parte de las demandadas actuación discriminatoria y atentatoria del derecho a la asociación sindical, en consecuencia, los argumentos expuestos por el apelante sobre este tema, no tienen la virtualidad de derruir la decisión que sobre este tópico adoptó el sentenciador de primera instancia.

Colofón de lo expuesto, deviene la refrendación de la sentencia confutada

#### **4. Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante dada la no prosperidad del recurso de apelación.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto-Cauca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por los señores BLADIMIR VIVAS ORTIZ, ARNULFO CASAMACHIN QUITUMBO, ELPIDIO HINESTROZA SINISTERRA,

FRANCISCO JAVIER YACA LOPEZ y GERMAN SINISTERRA HINESTROZA,  
contra INGENIO L A CABAÑA S.A., DUQUE Y BOTERO S.A.S. e n liquidación,  
CAÑACORT D & B S.A.S. en liquidación y SERVICIOS AGRICOLAS  
AGRICOSECHA S.A.S..

**SEGUNDO: COSTAS** en segunda instancia a cargo de la parte demandante.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo  
señalado en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS